



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GASTÓN DE JESÚS GAITAN IBARRA
Demandado	COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA - COODAN
Radicado	05001 40 03 025 2019 0030700
Asunto	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme la providencia proferida por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, quien determinó que este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda, cúmplase lo resuelto por el superior.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por GASTÓN DE JESÚS GAITAN IBARRA en contra de COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA - COODAN con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
(...)

Y el artículo 774 del Código de Comercio prevé:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrita fuera del texto original)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrita fuera del texto original)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

Así, a la luz de la normativa transcrita, las facturas N° 0189, N° 0192, N° 0196, N° 0198, N° 202, N°0212, N° 0214, N° 0217, N° 0221, N° 0223, N° 0224, N° 0229, N° 0232, N° 0236, N° 0239, y N° 0240 adolecen de uno de los requisitos esenciales para que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio puedan tenerse como títulos valores, y servir de base a la ejecución, esto es, la fecha de recibo de la factura.

Adicionalmente, en el evento de estimarse que se está frente a un título ejecutivo complejo conformado por las facturas de venta, el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales Plan Obligatorio de Salud y la certificación visible a folio 41, lo cierto es que dichos documentos no suplen ni otorgan completitud a la obligación estipulada en cada uno de ellas, ni permiten obtener la fecha en que se tendrían por recibidos los documentos denominados facturas de venta. A más de que la certificación aportada, ni satisface dicho requisito ni está suscrita por el Representante legal de la sociedad accionada, y tampoco se aporta documento del que se advierta que quien la suscribe está facultada para ello.

De esta manera, siendo que las facturas de venta y el contrato de prestación de servicios profesionales son parte integrante del título ejecutivo y son necesarios para establecer la exigibilidad de la obligación, es dable concluir que dichos documentos base de recaudo, tampoco constituyen título ejecutivo complejo como prueba integral de la obligación, que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir orden de pago en contra de la sociedad demandada, por lo que habrá de negarse tal orden de apremio.

En estas condiciones, y ante la ausencia del requisito esencial del título señalado, este Despacho denegará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en la demanda instaurada por GASTÓN DE JESÚS GAITAN IBARRA en contra de COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA - COODAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

JFG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd9042a2a071502a879e14cf9f631c39ee4f6d09701c414717118e57c428253

Documento generado en 12/02/2021 01:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>